



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

47.001.31.53.005.2023.00157.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA**, contra **ANDRES FELIPE MEJIA CORTES**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda verbal de resolución de restitución de tenencia presentada por Bancolombia S.A. antes Leasing Bancolombia, contra Andrés Felipe Mejía Cortes, fue inadmitida mediante auto proferido el 29 de agosto de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Allegar el contrato de arrendamiento financiero leasing base del presente proceso.*
- 2. Adosar el certificado de matrícula inmobiliaria indicado como prueba de la demanda.*
- 3. Identificar el inmueble objeto del presente proceso por sus linderos y demás características, en los términos que prevé el artículo 83 del C.G.P.*
- 4. Acreditar, el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como de la subsanación que se llegare a presentar. Lo anterior en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*
- 5. Adosar poder otorgado a la memorialista, donde se indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá a su vez coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a la causal tercera, donde se deprecó identificar el inmueble objeto del presente proceso por sus linderos y demás características, en los términos que prevé el artículo 83 del C.G.P., que la parte actora señaló “... *Respecto a la identificación del inmueble objeto del presente proceso por sus linderos y demás características, en los términos que prevé el artículo 83 del C.G.P., me permito remitir la escritura pública número 3028 de fecha 08 de septiembre de 2022, de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, en la que, se denotan los linderos y medidas del inmueble...*”.

Empero, adviértase que la Escritura pública número 3028 de fecha 08 de septiembre de 2022, de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, contiene poder especial otorgado por Bancolombia S.A., no la identificación del inmueble objeto del proceso, ni sus linderos ni características.

A su vez, atinente a la causal quinta de inadmisión respecto a la cual, adujo el extremo actor que, *“Ahora bien, respecto a la solicitud por parte de su Juzgado en el que indica, se debe expresar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la estipulada en el Registro Nacional de Abogados, me permito manifestar que, el poder conferido por mi mandante, está remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales - notifica.co@bancolomni.com, enviado al correo electrónico de la suscrita el cual responde al de juridica@intermediarsas.com, mismo que se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Cabe resalta su señoría que, la demanda fue remitida en la cadena de correo electrónico en la que se otorgó el poder mediante mensaje de datos, tal y como consta en el correo impreso de poder anexo a la demanda...”*.

Ha de señalarse que, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Colijase de ello, que con las manifestaciones de la demandante no puede entenderse como subsanado al requerimiento del Despacho, como quiera que, en el cuerpo del poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, sin que la relación de direcciones electrónicas del remitente y/o destinatario hagan parte del cuerpo del correo ni del mandato otorgado como mal o aduce la memorialista.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA**, contra **ANDRES FELIPE MEJIA CORTES**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA